

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2021-00298-00

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que se halla legalmente ejecutoriado se libró ejecución en este proceso a cargo del demandado señor IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 10395773 Por concepto del saldo capital TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$395.524.865).
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la superintendencia Bancaria
3. Por los intereses corrientes equivalente a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$31.240.737)

El ejecutado Iván Antonio Altamar López, fue notificado del auto de mandamiento de pago, conforme a lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándosele comunicación vía correo electrónico, al indicado en la demanda, la cual fue recibida el día 26 de enero de 2023 y abierta en la misma fecha, tal como consta en certificación o constancia expedida por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S, vista en el expediente digital de acuerdo con la constancia de notificación aportada por la apoderada ejecutante.

Conforme a la norma en cita, el demandado se entiende notificado pasados dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y una vez vencidos los mismos empezaría a correr el termino de traslado, que a la fecha se encuentra fenecido, sin que el encartado hubiese hecho manifestación alguna.

Así las cosas, habiéndose surtido los estadios procesales, y no observándose entonces causal de nulidad alguna que pudiese invalidar lo actuado, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. P., es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del art. 440 del C.G.P.,

dado que el ejecutado no propuso excepciones se dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago de calenda 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, fíjense como agencias en derecho la suma de doce millones ochocientos dos mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$12.802.968), que corresponden al 3% del valor de las sumas determinadas, de acuerdo con el literal C del numeral 4 del art. 5 del Acurdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LIQUÍDENSE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de mayo de 2023.	
Secretaria, _____.	